



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Willinton Agudelo Castrillón C.C. 1.058.819.802
Radicado	05001 40 03 015 2024 00447 00
Asunto	Ordena Oficiar Eps

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Willinton Agudelo Castrillón C.C. 1.058.819.802. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4cd10ea06025b3020fca9bc5c72fa2bb943ce12c089343c6905e4dd9f993f**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	Carmen Yudis Ibarguen Córdoba C.C. 21.526.632
Radicado	05001 40 03 015 2024 00429 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de **placas DST262**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada Carmen Yudis Ibarguen Córdoba C.C. 21.526.632. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada Carmen Yudis Ibarguen Córdoba C.C. 21.526.632, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52faf257c03b2dcd1405e60f5b43a27b253965bb7e772c544738acf91585ee1d**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	July Andrea Álvarez Arroyave C.C. 1.020.401.147
Radicado	05001 40 03 015 2024 00432 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada July Andrea Álvarez Arroyave C.C. 1.020.401.147, al servicio de VENTAS Y SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240043200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$114.108.238,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada July Andrea Álvarez Arroyave C.C. 1.020.401.147, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00432 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50044cfdcc0e2a2d443f59b0c64da77da8a2a758dd6dc8e4c1d09f92886f4ee4**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	Carmen Yudis Ibarguen Córdoba C.C. 21.526.632
Radicado	05001 40 03 015 2024 00429 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1036

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8 en contra de Carmen Yudis Ibarguen Córdoba C.C. 21.526.632 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y siete millones treinta y ocho mil doscientos veintiún pesos M.L. (\$57.038.221,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 2360099926, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos M.L. (\$5.464.592,00), por concepto de capital insoluto,



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente al pagaré de fecha 06 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a193248f449e369ce2802520a2d87b124d0bb841a9bb883d92526f6ea0e020a**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	July Andrea Álvarez Arroyave C.C. 1.020.401.147
Radicado	05001 40 03 015 2024 00432 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1038

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8 en contra de July Andrea Álvarez Arroyave C.C. 1.020.401.147 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y seis millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos M.L. (\$56.419.961,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 06 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Seis millones de pesos M.L. (\$6.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 15 de mayo de 2019, más



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) Ocho millones ochocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$8.897.688,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 09 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00432 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beed076dfa5f617af697ed5d72ea31b0650f700a48e113827ac2077557a588b**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Willinton Agudelo Castrillón C.C. 1.058.819.802
Radicado	05001 40 03 015 2024 00447 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1045

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de Willinton Agudelo Castrillón C.C. 1.058.819.802, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiséis Millones Quinientos Noventa y Un Mil Quinientos Veintinueve Pesos con Veinticinco Centavos M.L. (\$26.591.529,25), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare único Nro. 40830076531, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de febrero del año 2024, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$1.951.363,28, comprendidos entre el 30 de septiembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Paola Lombana Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.190.411 y portador de la Tarjeta Profesional 377.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3ff017eab5d22f4342c38cdd8625073cc35ca4ac17fc022c6f6a1a665b405**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Bien Raíz S.A. Nit: 890.937.655-5
Demandado	Summineros S.A.S. Nit: 901.224.359-9
Radicado	05001 40 03 015 2024 00441 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 1044

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Bien Raíz S.A. Nit: 890.937.655-5 en contra de Summineros S.A.S. Nit: 901.224.359-9, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 # 15 B -143, Oficina 311, Parqueadero 98055, Edificio 35 Palmas P.H. de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.281.112 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00441 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8766ce4ea6f1865c9fead5a84b5d7ec7b3ef532b9d559378d856bbcaaf3c996**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CHEVYPLAN S.A
Demandado	JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00388-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 1042

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 6 de marzo de 2024 y notificado por estados el 7 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por CHEVYPLAN S.A en contra de JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0be3c91cdf6ab58737b070f5733965d0da056244230223cbac4b801fcb6358**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandada	JHONATAN AGUDELO HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015-2024-00513-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1041

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada disposición, esto es indicar correctamente al Juez a quien dirige la demanda, toda vez que se está refiriendo de manera genérica a este Despacho como “*JUEZ DE LA REPUBLICA*”
 - Igualmente, adecuará el poder allegado con la demanda, conforme al ítem anterior.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar el domicilio del demandado, porque si bien la parte demandante está fijando la competencia en razón del domicilio del demandado, en la demanda no se avizora que indique la dirección o lugar donde está domiciliado la parte demandada.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Indicar desde y hasta cuando se cobrarán los intereses moratorios, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré
- 4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar los hechos de manera cronológica
 - Asimismo, indicará la fecha en que la demandada incurrió en mora
- 5. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es, indicar los documentos que tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.
- 6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar los fundamentos de Derecho que amparan el pagaré como título valor, tanto los generales como especiales.
- 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar el domicilio de la parte demandada, tanto físico como electrónico, dado que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica o si es el caso, manifestar si lo desconoce.
- 8. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
 - Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00513 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de JHONATAN AGUDELO HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef64f9be692e4376967163233221aadb0f384c0ba5b513a96873506ba75146**

Documento generado en 19/03/2024 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Néstor Armando Suarez Mona y otros
Radicado	050014003015 2022-00893 00
Asunto	No Toma nota de embargo de remanentes

Incorpórese al expediente el anterior escrito allegado por Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA, al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Beatriz Elena Torres Echeverri,

“En relación con el Oficio N° 1803 del 9 de junio de 2023 (pdf 20 del C2 del expediente digital), mediante el cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicita conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso, el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado al interior del presente asunto, el Juzgado no puede tomar nota del mismo, si se tiene en cuenta que la medida decretada al interior del presente asunto fue la inscripción de la demanda frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-18380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.). Por la secretaría se ordena librar el oficio con destino a dicho despacho judicial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b18411ef9ac35d640c43e193dd7c5df3d99d266c3e549bb0d93843812f76b**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	Ingrid Zulima Peláez Arenas C.C 21.466.314
Radicado	05001 40 03 015 2023 01539 00
Asunto	Requiere Demandante

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873a3f103c6cbcff8ca0cc0265cee593d879692cce29ab164b2d9174c140e07**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA con C.C 32.450.630
Demandado	ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA con C.C 39.358.922 y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ con C.C 70.382.901
Radicado	05001-40-03-015-2024-00327 00
Asunto	Acepta dirección para notificar

Estudiado el memorial obrante a archivo 05 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, donde el apoderado solicita que se autorice a notificar a la parte demandada en las direcciones allegadas
Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a la parte demandas en las siguientes direcciones de notificación:

- cardenascompanysas@gmail.com, celular 3044626205 de la arrendataria
- ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA en : marcelasaldarriaga74@gmail.com y celular 3136672828.
Dirección física VEREDA EL BARRO - BARRIO VEREDA EL BARRO - MEDELLIN – ANTIOQUIA
- ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ en: SERVIFIJACIONESAZ@GMAIL.COM,SERVIFIJACIONESAZ@UNE.NET.C O y celular 3154960357
Direcciones físicas CR 69 # 46 15 Medellín – Antioquia y Calle 43 # 69 – 62 Barrio laureles Estadio– Medellín – Antioquia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ con C.C 71.754.062 y T.P 195.883 del C.S.J., quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Autorizar al abogado PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ que notifique a la parte demandada en las direcciones aportadas.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e668cfa29222f6df820d1a832c34d9eb3411c48e080d70bcc2df6146501ab**

Documento generado en 19/03/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Arrendamientos Metropropiedades
Demandados	Hernán Camilo Martínez Ramírez Luz Adriana Martínez Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00055-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito que antecede obrante archivo 05 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica realizada a los demandados Hernán Camilo Martínez Ramírez y Luz Adriana Martínez Ramírez, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al señor Hernán Camilo Martínez Ramírez, realizada el día 30 de enero del 2024 y a la señora Luz Adriana Martínez Ramírez, realizada el día 30 de enero del 2024. Por lo anterior se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 1° de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d2c9e1cab4f06c8f6abd8958b3a5fa73256d257e7f5c1be12b0468bd325b4**

Documento generado en 19/03/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890909246-7
Demandado	Alejandra María Ramírez Cardona C.C. 43.259.478 Martha Lucia Cardona C.C 43.015.554
Radicado	05001 40 03 015 2024 00081 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica, Requiere

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada Alejandra María Ramírez Cardona al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 11 de marzo de 2024, la cual se tiene notificada desde la mencionada fecha.

Ahora bien, ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante, donde indica que la notificación de la señora Martha Lucia Cardona deberá efectuarse bajos los postulados del Art. 291 del C.G.P. y ss, el Juzgado procede a requerir a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la precitada demandada, donde inicialmente deberá acreditarse todo lo indicado en el numeral 3° del Art., antes descrito, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3133f155d72ecb694464b069264cdc22ff4a2369a76c6d0008d152d276c04ac**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 890.927.034-9
Demandado	MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003
Radicado	05001-40-03-015-2023-00919-00
Asunto	SUSPENDE PROCESO E INFORMA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN

En atención al memorial obrante a archivo No. 07, donde el apoderado de la parte demandante en el presente proceso allega memorial, por medio del cual indica que le fue aceptada la solicitud de negociación de deudas –trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante a la parte demandada. En ese orden de ideas, y como quiera que se presentara prueba si quiera sumaria sobre el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- seccional Antioquia, CONALBOS; y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“... EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

A su vez el artículo 544 ibídem reza: “

... ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

(...)

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544, 545 y s.s. del C. Gral. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, hasta que tanto se verifique la decisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003 como deudora en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- seccional Antioquia, CONALBOS, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Informar al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- seccional Antioquia, CONALBOS, la presente decisión, para lo de su competencia.

Procédase a través de la Secretaria del Despacho.

JH../ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00919 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96896a74e9059774825a1006c1700d937e570922f93f53e34d5f042e9f7c877**

Documento generado en 19/03/2024 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Se

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Builes Velázquez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00009 00
Asunto	Requiere parte interesada

requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, se requiere a la parte interesada, para que informe si ya se cumplió el trámite de la presente solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f3bc36ab6a70a8f1c53fc8160716b99f142dce7aa8de1e48a6c3cd5265063**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

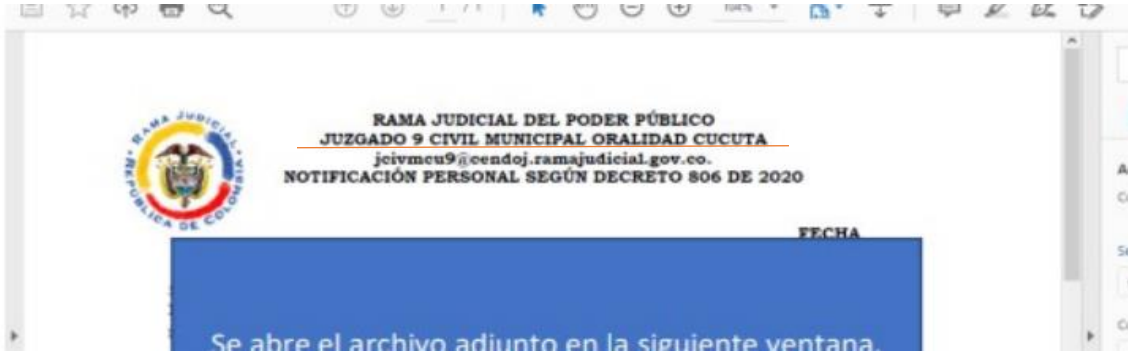


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Inversiones Dasa de Colombia S.A.S Nit. 900.040.145-5 Ángela María Martínez Ortega C.C. 43.519.094 Santiago Botero Martínez C.C. 1.214.723.966 Daniel Botero Martínez C.C. 1152213848
Radicado	05001 40 03 015 2023 01515 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08, 09 y 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica de los aquí demandados, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo al indicarse el nombre y correo electrónico de este Juzgado, se cita un Despacho totalmente distinto, lo que puede generar confusión a la parte demandada, como se aprecia.



Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados en debida forma, indicando correctamente el nombre y correo electrónico de esta dependencia judicial, la cual se puede apreciar en el pie de página de este proveído, tal como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8ce56fd1348d9d88f4810b2685cd02d01f0a368fae7ff9e2d2ec2a248f6ec**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Se

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Iván López Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00303 00
Asunto	Requiere parte interesada

requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, cuatro de julio del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, se requiere a la parte interesada, para que informe si ya se cumplió el trámite de la presente solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98129293faee59f51911a698bad56e0db0f64db32f4706b43b5d07601760d5**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Dado	Proceso	Verbal –Declarativo Existencia de Obligación	que el
	Demandante	Protekto CRA S.A.S. NIT: 901.537.980-7	
	Demandado	Hernán de Jesús Bonilla Álvarez y Emilia Pérez Barrero	
	Radicado	0500140030152022-00696 -00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Niega Emplazamiento	

resultado de las citaciones para notificación personal fue; “*ya puedes recoger tu envío - no logramos hacer la entrega*”, y de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código general del proceso que reza; “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, considera el Juzgado que lo procedente es requerir a la parte actora para que se sirva intentar nuevamente la notificación personal de los demandados Hernán de Jesús Bonilla Álvarez y Emilia Pérez Barrero en la dirección autorizada, pues para solicitar el emplazamiento, dicha figura es procedente cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe. En consecuencia, no se procederá a emplazarlos hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos por la norma antes relacionada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1d469c6e774aa8d6bd952a4341d94633a4d111908cfc6fb6d90e58a6a5e98**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con NIT: 860.029.396-8
Demandado	Adriana María Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01476 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por Parquadero J&L, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F, representante legal, donde informa que el vehículo identificado con placas JOQ646, se encuentra bajo custodia en dicho parqueadero, con la observación: *EL CONDUCTOR DEL VEHICULO HACE LA ENTREGA VOLUNTARIA AL PARQUEADERO J&L*, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f8cc7e06824cfd8b99d9043ae7ae70a86ba3a766c8649a12a6499ec92cf35**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	Flor María Figueroa Mosquera
Radicado	05001-40-03-015-2022-00323 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se

requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Tres de junio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, se requiere a la parte interesada, para que informe si ya se cumplió el trámite de la presente solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7562c150dd2f59e84ebd962f84b878d1c351671d9e1caf8a2df0756734bb049**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
Demandada	JUAN CARLOS NOREÑA con C.C71.715.304
Radicado	05001-40-03-015-2024-00332-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1037

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 20386188, 17744654, 16614636 y 17744655 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 en contra de JUAN CARLOS NOREÑA con C.C71.715.304 por las siguientes sumas de dinero

- A) TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$30.132.568) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20386188, más los intereses



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$4.894.992) del pagaré No 20386188, comprendidos desde el 16 de junio de 2023 al 4 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- C) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.864.667) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17744654, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$476.678) del pagaré No 17744654, comprendidos desde el 7 de junio de 2023 al 4 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- E) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$10.326.107) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 16614636, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M.L (\$4.734.025) del pagaré No 16614636, comprendidos desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 4 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- G) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$14.433.332) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17744655, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$2.053.516) del pagaré No 17744655, comprendidos desde el 6 de junio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HERRERA ROMERO ABOGADOS SA con NIT 901198214-8, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00332 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accec47cff951c0d7e0e02c3d213c899e6b86c58b090166d4ea6a8f1d1b8cb2a7**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción de simulación de menor cuantía
Demandante	Walter Franklin Prada Ramírez y otros
Demandado	María Emilse Aguirre Villada
Radicado	05001 40 03 015 2023 01385 00
Asunto	Requiere Previo Medidas

En atención a la solicitud de medidas cautelares peticionada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado previo a proferir auto decretando las mismas, requiere a la parte demandante para que cumpla lo establecido en el numeral segundo del Art. 590 del C.G. del P, que en su tenor literal reza:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a1e1f8dde465e1a03a165bcec159cc9c609fc2f0d1555d23dc35875f140a3**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631 Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 Juan camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491
Radicado	05001 40 03 015 2023 01809 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1048

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 y Juan camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$12.952.568), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 26003316, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jeremy Andrés Ramírez Chitiva, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela y Juan camilo Ramírez Chitiva, suscribieron a favor de la Cooperativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor pagaré número 26003316.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, el señor Jeremy Andrés Ramírez Chitiva fue notificado por conducta concluyente mediante auto del día 15 de febrero de 2024 visible en archivo pdf N° 12 tal como lo señala el Art. 301 del C.G.P.; el señor Guillermo Arturo Jiménez Orejuela fue notificado personalmente tal como se visualiza en acta del pasado 20 de febrero hogaño en archivo pdf N° 14; y por último, el señor Juan camilo Ramírez Chitiva fue notificado mediante correo electrónico acreditado en la demanda, el día 12 de febrero de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 18 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 y Juan camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$12.952.568), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 26003316, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.692.953, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430dc89537b419c27d6256e94dd64c2a16df775f5a88293abda75832659e74b**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandado:	Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375 y Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 01567 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia desde el día 28 de febrero de 2024 hasta el día 19 de julio de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, desde el día 28 de febrero de 2024 hasta el día 19 de julio de 2024, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01567 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8494d4badc69a079d897c8b6524db9a46996175003771385ff8c32b2347ce9e**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Cobro de mínima cuantía por deuda vencida
Demandante	Carmen Liliana Saldarriaga Molina
Demandado	Gloria Elena Espinosa Escobar
Radicado	050014003015-2023-01830-00
Decisión	Incorpora escrito

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por la demandante, de fecha 04 de marzo de 2024, obrante a archivo 19 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo se trata de un relato de varios acontecimientos atinentes a antecedentes de violencia entre la demandada y la aquí demandante. Así mismo manifiesta que consideró pertinente hacer saber al despacho que notificó del trámite a la demandada vía correo certificado a su sitio de residencia por cuanto aduce que la demandada ha estado abriendo y cerrando distintas cuentas de correo electrónico.

Así las cosas, el anterior escrito será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la demandante, de fecha 04 de marzo de 2024, obrante a archivo 19 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecb2b81c70deef5674b649b2d1c29dcfb61276db328860abdf37ef3177236f**

Documento generado en 19/03/2024 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Arcesio Ramírez Hoyos C.C. 3.493.906
Demandado	Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153
Radicado	05001-40-03-015-2023-00264 00
Asunto	Acepta notificación Curadora y remite link

En virtud del pronunciamiento emitido por la curadora ad-litem designada para la representación del demandado Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador del demandado Jhonathan Alexander Correa Arango C.C. 1.017.181.153 a la abogada ANA MARIA VELEZ PAREJA con C.C. N° 43'587.037 Y T.P. 95157 del C.S de la J, y se le tiene notificada de todas las providencias proferidas en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA VELEZ PAREJA, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente a la curadora designada al correo electrónico: nanavelez@gmail.com

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9abff141b3e4cf20e6430c81974656d0a2adb7231f511a6a76ddf5fd2b591c9**

Documento generado en 19/03/2024 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

En	Otros Asuntos	Aprehensión
	Demandante	Bancolombia SA
	Demandado	Alejandro José Vizcaino Almarca
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00160 00
	Providencia	Auto interlocutorio No 1028
	Asunto	Ordena levantar orden de aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento a la orden de aprehensión y toda vez que por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se ordenó el archivo de la misma. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de Placas EHK 437, marca FORD FIESTA, modelo 2017, servicio particular, color BLANCO PURO, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, y registrado a nombre del Alejandro José Vizcaino Almarza con C.E. 367.993.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47450317e4d5ce97cf9316a5aff494e01d10f4c510bb6b60c819758f363ab208**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Parcelación Bella Terra P.H.
Demandados	Edgar Augusto Álzate Marín
Radicado	050014003015 2021-00468 00
Asunto	Se anexa escrito

Incorpórese al expediente el anterior escrito allegado por la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín, informando que; *en el proceso Coactivo de Municipio de Envigado, se decretó el embargo contra Edgar Augusto Alzate Marín comunicado mediante oficio 6921 del 21 de noviembre de 2023, el cual ha sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria con turno de radicación Nro. 2023-81864, en consecuencia y de conformidad con el Art 839-1 Estatuto Tributario. Decreto 624 de 1989 y Art 66 Ley 383 de 1997, comunica al Juzgado LA CONCURRENCIA DE EMBARGO.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0d703b99d2c593f3accb9e6207e87639b0e95a4604636c3a0183acbf26469**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Rubén Darío Hoyos Agudelo
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00846-00
Asunto	No convalida notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica a la liquidadora dentro del trámite, que obra a archivo 25 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación, toda vez que, carece de constancia de acuse de recibido tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha constancia no fue aportada con los anexos de la notificación no podrá ser tenida en cuenta la misma y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdc525094323aac054ce27f4c32ed3e2377e11a2a8b8f5128603e493724c39**

Documento generado en 19/03/2024 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 0976
Proceso	Verbal – Acción reivindicatoria
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez
Demandada	Blanca Cecilia Álvarez Muñoz
Radicado	0500014003015-2022-00031-00
Decisión	Concede recurso de apelación

Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada que en el anterior escrito obrante a archivo 06 del cuaderno de incidente de nulidad interpuso recurso de apelación de manera directa en contra del auto del 19 de diciembre por medio del cual se resolvió la nulidad solicitada. Este despacho considera que se ajusta a lo dispuesto por el art. 322 N° 2, del C. G del P. Civil, el cual dispone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso... (subrayado fuera del texto.)

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 19 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591bfcaf3fbbcbdb3465592263e1132672680ec6318311723fa5866b3ec0940a

Documento generado en 19/03/2024 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Imposición de servidumbre de Acueducto
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandados	Martha Eugenia Gómez Uribe y Otros
Radicado	050014003015 2021 00187 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el juzgado a nombrar curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de economía procesal para representar a los siguientes demandados dentro del proceso:

- Marlen Pineda Mejía
- Aldry Ayni Pineda Mejía
- Ludi Mabel Pineda Mejía
- Karen Yelenia Loaiza Valencia
- Eliana Marcela Ospina Vanegas
- María Leoncia Hernández
- Sol Beatriz Valencia Echeverri
- Érica Adriana Berrio Hinestroza
- Iván Roberto López Villegas
- Andrés Felipe Marín Sánchez
- Sandra Milena Marín Sánchez
- Wilson Alberto Marín Sánchez
- Sídney Berrio Bautista
- Rubén Darío Rúa Uribe
- Anyi Paola Gómez Arias
- Bernardo Alexis Gómez Arias
- Martha Olivia Hernández Maldonado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Luz Doris Ospina Marín

La designación del curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

Así las cosas, se designa como curador al abogado Jorge Iván Márquez Vélez, ubicado en la dirección diagonal Calle 50 # 50-14, Medellín - Edificio Banco Popular, Oficina 1005, celular: 3104948770, dirección electrónica: ivanmarquez28@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46f23f9c19bc4f64d71d65b7d963c6447f21f7b5ba2da0fa41cb6ee2f7dd0b**

Documento generado en 19/03/2024 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Ordena	Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
	Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
	Demandado	Isis Miosotis Álvarez Flórez
	Radicado	0500140030152022 00726 00
	Providencia	Auto de trámite
	Asunto	Auto pone en conocimiento

incorporar el avalúo del vehículo con las placas JSS477, realizado en la presente aprehensión - y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se remite al auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó; *SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb75adee7b17a3b41383d5f5473bf1dba48e27df778e7000cea52b93ac640c**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
	Demandante	Bancolombia S.A.
	Demandado	Juan David García Tamayo
	Radicado	05001-40-03-015-2018-00515 00
	Providencia	A.I. N.º 829
	Asunto	Reprograma audiencia de Instrucción y Juzgamiento

atención a lo expresado en el memorial que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte demandante, solicita reprogramación de la audiencia que había sido señalada para el día 05 de marzo del año 2024 a las 2:00 pm, en atención a que se allego solicitud de cesión de crédito respecto de la obligación pagare No. 210091744, razón por la cual se accede a la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia en mención. De conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, audiencia de instrucción y juzgamiento;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que había sido señalada dentro del presente asunto, para el día 05 de marzo el año 2024 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: Fijar el día 17 de abril el año 2024, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6d0c4876063c949e35361679155f31ccfae90290fd2f9a403c918caba0018**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Ordena	Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
	Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
	Demandado	Alejandro Higuera Haetinger
	Radicado	0500140030152023 01079 00
	Providencia	Auto de trámite
	Asunto	Auto pone en conocimiento

incorporar el avalúo del vehículo con las placas EGM178, realizado en la presente aprehensión - y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se remite al auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, donde se ordenó; *SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c4911ffd0106dd5f99f03b98a65b3550a7a2daf78d5d8ab787813e6ec51cbe**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro

Ordena	Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
	Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
	Demandado	Annia Samira Pérez Padilla
	Radicado	0500140030152023 01001 00
	Providencia	Auto de trámite
	Asunto	Auto pone en conocimiento

incorporar el avalúo del vehículo con las placas KPV576, realizado en la presente aprehensión - y se pone en conocimiento de las partes.

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 145 del diecisiete de agosto de 2023, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b056df44be7d43818ede633b42514635da33273a3fbc4f9e982c9d4d0082fc1**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro 82024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo y otros
Demandados	Empresa de Taxis Super S.A. Compañía Mundial de Seguros
Radicado	0500140003015-2022-00405-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por la empresa demandada Empresa de Taxis Super S.A. a la Compañía Mundial de Seguros, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem.

De otro lado, avizora esta instancia judicial que el llamado en garantía, Compañía Mundial de Seguros, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE: [OBJ]

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Empresa de Taxis Super S.A. a la Compañía Mundial de Seguros, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días (Artículo 369 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7352a9519046075b1de3ef82e81197f2995a36b76587c65a4076d4e8df6cb00**

Documento generado en 19/03/2024 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Simulación
Demandante	Luz Ayda Piedrahita Pérez C.C. 32.184.626
Demandado	Diego Alexander Duque García C.C 71.792.698
Radicado	05001 40 03 015 2023 01146 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1046

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y adecuar los hechos de la demanda, respecto a la nulidad pretendida, puesto que, del libelo demandador se habla de nulidad absoluta y nulidad relativa, aclarando específicamente cada una, y el tipo de proceso que pretende instaurar, según los postulados del Art. 88 del C.G. del P.
2. Deberá aportar el poder conferido, puesto que, en el escrito de demanda no se aportó el mismo, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá adecuar la cuantía del proceso, y aportar los documentos idóneos para establecer la misma, de conformidad con el Art. 25 ibídem.
4. Deberá aportar los documentos contentivos en las pruebas, como los son el historial del vehículo (el RUNT no es documento oficial que sustituya el historial vehicular), así como los contratos del supuesto negocio simulado a que hace referencia, es decir, del vehículo y el establecimiento de comercio, pues la carga de la prueba corre por parte del demandante.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación instaurada por Luz Ayda Piedrahita Pérez C.C. 32.184.626, en contra de Diego Alexander Duque García C.C. 71.792.698, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ee79e86d992263787947012ebd66f73a43f9328429b41cd06eb06013c1a20**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Claudia Marcela Méndez Unsuasty
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2021-00706-00
Decisión	Requiere previo aceptar renuncia auxiliar de la justicia Acepta Sustitución

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora, obrante a archivo 59 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa su renuncia al cargo en atención a la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, en razón a que fue nombrada como servidora pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho da cuenta que junto con el escrito de renuncia no aporta documento que constate lo dicho, el cual resulta relevante para determinar la justificación conforme la cual solicita la renuncia del cargo de liquidadora dentro del presente proceso judicial. De modo que, se requiere a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no. Lo anterior, conforme el artículo 49 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por otro lado, dentro del expediente se observa sustitución del poder que le hiciera la representante judicial de la deudora, señora Ángela Nathalia Guillen Fonseca a la abogada, señora Luz Natalia Gaitán Velandia para que represente los intereses de la deudora dentro del presente asunto judicial. De modo que verificado que la abogada titular de la parte convocante, ostenta facultad para sustituir, el despacho, acepta la sustitución de poder deprecada en favor de la abogada Luz Natalia Gaitán Velandia, identificada con cedula de ciudadanía nº. 1.022.438.693, portadora de la TP 391.563 del CSJ para que represente los intereses de la deudora dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico soluciones@insolenciacolombia.com , al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no conforme el artículo 49 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder deprecada por la apoderada titular Ángela Nathalia Guillen Fonseca, en favor de la abogada Luz Natalia Gaitán Velandia, identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.022.438.693, portadora de la TP 391.563 del CSJ del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ccbacc05567e215bf41d99c22b9623b81cf0c0fe0472b0a4c175bf74a080ef**
Documento generado en 19/03/2024 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>